

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda informando que el termino para subsanar la demanda venció el 04 de febrero del año en curso y la parte actora la subsano dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto:	338
Actuación :	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante :	Álvaro Moreno Forero
Demandado:	Luz Dary Gómez Benavides
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00424-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de la demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por el señor ÁLVARO MORENO FORERO a través de apoderada judicial contra la señora LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES se observa que fue subsanada correctamente y se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de junio de 2020, razón para admitirla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO, por la causal señalada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, presentada, a través de apoderada judicial, por el señor ALVARO MORENO FORERO a través de apoderada judicial contra la señora LUZ DARY GOMEZ BENAVIDES, que se adelantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este auto a la señora LUZ DARY GÓMEZ BENAVIDES, por el término de 20 (veinte) días.

TERCERO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ